

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de 2020

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 #14-33 Piso 5

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO No: 11001400300620200051400

TIPO DE PROCESO: Verbal Declarativo Menor Cuantía.

DEMANDANTE: HUGO EMILIANO CÉSPEDES RODRÍGUEZ

APODERADO: LUIS JAVIER MARTÍNEZ FERRUCHO

DEMANDADO: BAYPORT COLOMBIA S.A.

ASUNTO: Contestación de la demanda.

Respetados señores,

DANIEL FELIPE RODRIGUEZ GRANADOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.024.962, TP No. 229.307 del CSJ, en mi calidad de Apoderado General, obrando en nombre y representación de la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.** (en adelante “Bayport” o la “Compañía”), conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de manera respetuosa acudo a su Despacho, dentro del término legal, con el fin de dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** interpuesta por el Señor **HUGO EMILIANO CÉSPEDES RODRÍGUEZ** (en adelante “Sr. Céspedes ” o el “Demandante”), y admitida por su despacho el veintiuno (21) de octubre y notificada por medio de correo electrónico el veintiséis (26) de octubre de 2020, estando en los términos legales para ello, damos contestación de la siguiente manera:

1. LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASÍ:

1.1. EL HECHO PRIMERO ES PARCIALMENTE CIERTO.

Es cierto que el Sr. Céspedes solicitó crédito bajo la modalidad de libranza el treinta y uno (31) de enero de 2017, tal y como consta en los documentos de solicitud de crédito No. 2040899, sin embargo, no le consta a la Compañía que el Sr. Céspedes haya realizado la solicitud a través de “te presto”, dado que el asesor comercial con el cual se tramitó el



crédito correspondía a la fuerza comercial del canal freelance de la Compañía, de lo cual no es cierto que TE PRESTO corresponda a una agencia comercial de Bayport Colombia S.A.

1.2. EL HECHO SEGUNDO ES PARCIALMENTE CIERTO

Es cierto que el Sr. Céspedes trató el crédito de libranza con el asesor comercial tal y como consta en los documentos de solicitud de crédito, sin embargo, no le consta a la Compañía que el Sr. Carlos Rodríguez haya atendido al Demandante al momento de solicitar el crédito.

1.3. EL HECHO TERCERO NO ES CIERTO.

Es necesario informar al Despacho que el Sr. Céspedes solicitó crédito de libranza No. **2040899**, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$53.500.000) a un plazo de noventa y seis (96) cuotas, el cual se aprobó y otorgó con las siguientes condiciones:

Monto aprobado	\$53.500.000
Cuota	\$1.479.828
Plazo	96 meses
Fecha de apertura	09/02/2017
Fecha de primer pago	31/03/2017
Tasa de interés Corriente	2.01%
Tasa de seguro	0.50%
Tasa de aval anticipado	3.00%

Obligación que se desembolsó de la siguiente manera:

Aval anticipado: \$1.605.000
Desembolso en efectivo entregado por ventanilla \$51.870.000
Comisión de desembolso: \$25.000

Es pertinente aclarar que la obligación adquirida por el Sr. Céspedes fue inicialmente otorgada por la Cooperativa "COOPMICROCRÉDITO" como se evidencia en la documentación de este crédito, no obstante, la misma fue cedida a Bayport, entidad que funge como Acreedor dentro de la obligación No. **2040899**, siendo preciso aclarar, que lo anterior no implicó ningún cambio en las condiciones inicialmente pactadas en la relación crediticia.



Se adjunta la copia de los documentos del crédito de libranza No. 2040899 en anexo No.1.

El treinta (30) de abril de 2019, el Sr. Céspedes realizó refinanciación del crédito No. **2040899** quedando en estado **CANCELADO** y realizando apertura de un nuevo crédito, en virtud del proceso de refinanciación, el nuevo crédito con radicado No. **3226911**, se otorgó por la suma de cincuenta y ocho millones seiscientos veintidós mil setecientos treinta y nueve pesos m/te (\$58.622.739) a un plazo de ciento veinte (120) cuotas, cada una por valor de un millón seiscientos dos mil ochocientos cincuenta tres pesos m/cte. (\$1.602.853) con las siguientes condiciones:

Monto aprobado	\$58.622.739
Cuota	\$1.602.853
Plazo	120 meses
Fecha de apertura	30/04/2019
Fecha de primer pago	30/06/2019
Tasa de interés Corriente	1.99%
Tasa de seguro	0.58%
Tasa de aval anticipado	3.00%

Esta obligación a la fecha de la presente contestación se encuentra en estado **VIGENTE** y se desembolsó de la siguiente manera:

Aval anticipado:	\$232.714
Refinanciación crédito No. 2040899	\$50.865.603
Seguro voluntario de accidentes personales	\$414.000
Desembolso en efectivo entregado por ventanilla	\$7.078.422
Comisión de desembolso:	\$32.000

Se adjunta la copia de los documentos del crédito de libranza No. 3226911 en anexo No.2.

De lo expuesto no es cierto que el Demandante haya solicitado crédito por cien millones de pesos m/cte. (\$100.000.000) y que se haya aprobado la suma de ciento veintidós millones ochocientos veinticinco mil ochocientos siete pesos m/cte. (\$122.825.807) como es afirmado por el Demandante.

En total a favor del Sr. Céspedes se dispuso por parte de la Compañía dos desembolsos por la suma de:

- Cincuenta y un millones ochocientos setenta mil pesos m/cte. (\$51.870.000) del crédito No. **2040899**.
- Siete millones setenta y ocho mil cuatrocientos veintidós pesos m/cte. (\$7.078.422) del crédito **3226911**.



Sumas que se entregaron por ventanilla en efectivo en Bancolombia los días catorce (14) de febrero de 2017 y tres (3) de mayo de 2019, se aporta los soportes de desembolso en anexo No.3 y anexo No.4.

1.4. EL HECHO CUARTO ES PARCIALMENTE CIERTO

No es cierto que el Sr. Céspedes no haya recibido las sumas desembolsadas a su favor, toda vez que como se puede verificar en los soportes de desembolso las sumas se entregaron en la entidad Bancolombia en efectivo, documentos que fueron suscritos por el Sr. Céspedes y en los cuales también impuso la huella, de lo cual se advierte que no es lógico que el Demandante haya realizado un proceso de refinanciación del crédito No. **2040899** otorgado en febrero de 2017, si nunca fue desembolsado, en el mismo proceso de refinanciación reconoce el saldo pendiente y adicionalmente solicita una suma a su favor.

Con relación a los descuentos, en el crédito No. **2040899** se iniciaron los descuentos en el mes de marzo de 2017, por la suma de un millón cuatrocientos setenta y nueve mil ochocientos veintinueve pesos (\$1.479.829) los cuales persistieron hasta el mes de mayo de 2019, por el proceso de refinanciación ya referido.

Se aporta la aplicación de pagos del crédito No. **2040899** en (anexo No.5) y la aplicación de pagos del crédito No. **3226911** en (anexo No.6).

1.5. EL HECHO QUINTO NO ME CONSTA

No me consta que el Sr. Céspedes haya requerido a los Señores Yimer Alfredo Cifuentes Cadena y Carlos Rodríguez, precisando que el Sr. Cifuentes no presta sus servicios para Bayport desde el diecisiete (17) de abril de 2019.

Es decir que cualquier conducta desplegada por el Sr. Cifuentes no representa los intereses de la Compañía, así mismo no se allega ninguna prueba que acredite lo indicado por el Demandante que *“Bayport le devolvería la cuota de manera mensual que le fuera descontada”*, dada que esta no es una manera de operar de la Compañía con ninguno de sus clientes, los descuentos que se realizan a través de la nómina se aplican en los créditos, conforme a lo pactado en el contrato de libranza, tal y como consta en la aplicación de pagos del crédito, en consecuencia, esta situación no se ajusta a la realidad.

1.6. EL HECHO SEXTO NO ES CIERTO

No es cierto que la Compañía a través del Sr. Yimer Alfredo Cifuentes Cadena o el Sr. Edwin Javier León le haya reintegrado de manera mensual el valor de la cuota mensual descontada a través de pagaduría Colpensiones, sin bien es cierto en los anexos de la Demanda se allega una relación de giros a favor del Sr. Céspedes en la empresa Efectivo



Ltda. (EFFECTY) cuyo remitente es el Sr. Yimer Alfredo Cifuentes, con ello no se puede endilgar que la Compañía realizaba giros al Demandante a través del Sr. Cifuentes, por el contrario, se puede deducir que entre ellos existía un acuerdo privado, del cual no hace parte la Compañía.

Siendo necesario informar al Despacho que Bayport, es una sociedad comercial de carácter privado que hace parte del sector real de la economía, cuya actividad principal es el otorgamiento de créditos bajo la modalidad de libranzas atendiendo especialmente a funcionarios activos del sector público y pensionados y en ningún momento realiza reintegros de sumas a través de empresas de giros, cada una de las devoluciones de saldo o desembolsos que puedan generarse a favor del cliente, se realizan en Bancolombia o por medio de transferencia ACH a la cuenta solicitada por nuestros clientes, previa solicitud de ellos.

1.7. EL HECHO SÉPTIMO NO ME CONSTA

No me consta que al Sr. Céspedes no se le hagan reintegros desde el mes de febrero de 2019, dado que la Compañía desconoce el motivo de los reintegros que refiere, lo que si consta en nuestro sistema de información son los descuentos realizados por nómina al Demandante en virtud del contrato de libranza vigente.

De lo expuesto, se precisa que en los contratos de libranza en ningún momento se indicó al Demandante que la Compañía realizaría reintegros a su favor, por el contrario, el Sr. Céspedes se comprometió a realizar el pago de las cuotas pactadas en cada uno de los contratos, en la plantilla para autorización de descuentos a mesadas pensionales que consta en el anexo No.2.

“Autorizo al pagador para que descuento el valor y número de cuotas descritas en este formato, con destino a la Entidad citada”, para el caso Bayport Colombia.

1.8. EL HECHO OCTAVO ES CIERTO

Es cierto que el Sr. Céspedes se comunicó con la Compañía por medio de nuestra línea de atención en el mes de diciembre de 2018, en dichas comunicaciones se informó de descuentos realizados a través de su pagaduría.

1.9. EL HECHO NOVENO ES PARCIALMENTE CIERTO

Es cierto que el veintiuno (21) de diciembre de 2018, se otorgó respuesta al Sr. Céspedes por parte de la casa de cobranza Aecs, la cual realiza la gestión de cobro de cartera de la Compañía, refiriéndose al Sr. Reinaldo Humberto Gonzalez, precisando, que él mismo no tiene ningún tipo de relación con los créditos otorgados al Demandante y fue un error en el que incurrió la casa de cobranza Aecs, no obstante, en la misma respuesta se aclaró por



parte de Aecs, que ellos son unos terceros contratados por Bayport e invitando al Demandante a contactar directamente a la Compañía al correo electrónico servicioalcliente@bayport.com.co o acercarse a la oficina ubicada en la Calle 68 No. 15 - 10 en Chapinero en la ciudad de Bogotá.

1.10. EL HECHO DÉCIMO ES CIERTO

Es cierto que el Sr. Céspedes presentó solicitud de suspensión de descuentos ante la Compañía el veintidós (22) de marzo de 2019, indicando que el Sr. Yimer Cifuentes no había vuelto a realizar pagos a su favor, se advierte que solo hasta la fecha de la radicación de esta solicitud la Compañía tuvo conocimiento de los hechos expuestos por el Demandante relacionado con el acuerdo con el Sr. Yimer Cifuentes, pese a que el primer crédito se desembolsó desde el mes de febrero de 2017.

En atención a la petición radicada por el Demandante, el catorce (14) de abril de 2019, se otorgó respuesta de manera escrita al correo electrónico hugoemi19@hotmail.com en la cual aclaró que el desembolso se realizó en la sucursal de banco Bancolombia ubicada en la ciudad de Funza se solicitaron los soportes de los pagos realizados con el fin de realizar la verificación respectiva.

Se aporta la copia de la respuesta en anexo No.7.

1.11. EL HECHO ONCE ES PARCIALMENTE CIERTO

Es cierto que en la respuesta otorgada se informó al Sr. Céspedes que la suma del crédito desembolsado por cincuenta y tres millones quinientos mil pesos m/cte (\$53.500.000) valor que corresponde a la suma del crédito No. **2040899**, no obstante, en ningún momento le fue referido la suma total a cancelar por concepto del crédito, sin embargo, es preciso indicar que el Demandante aceptó en el contrato de libranza el descuento de la cuota por un millón cuatrocientos setenta y nueve mil ochocientos veintiocho pesos m/cte (1.479.828) a un plazo de noventa y seis (96) meses.

Es necesario reiterar lo expuesto en el hecho 1.9 de la presente contestación, la casa de cobranza le manifestó de manera clara al Sr. Céspedes que actúa en calidad de tercero contratados por Bayport y la importancia de comunicarse directamente con el área de servicio al cliente de la Compañía y el valor de cada crédito lo conoció al momento de suscribir los documentos que soportan las obligaciones, no solo en la respuesta de la casa de cobranza.

1.12. EL HECHO DOCE ES PARCIALMENTE CIERTO

Tal y como se ha expuesto al Sr. Céspedes se le otorgó inicialmente el crédito de libranza No. **2040899** con libranza No. 202417 y cada una de la documentación del crédito se



encuentra firmada por el Demandante en prueba de aceptación de cada una de las condiciones pactadas en el contrato.

En lo que respecta al desembolso en la misma solicitud de crédito, el Sr. Céspedes solicitó el desembolso de manera masiva, conforme se observa en la siguiente imagen:

Tipo de desembolso	Ciudad de entrega	Tipo de cuenta	Cuenta No.	Banco
<input type="checkbox"/> Transferencia <input type="checkbox"/> Cheque	BOGOTÁ	<input type="checkbox"/> Ahorros <input type="checkbox"/> Corriente		NASICO

En constancia de haber leído, entendido y aceptado todas las condiciones anteriores, firmo el documento a los **31** días, del mes de **ENERO** del año **2017** en la ciudad de **BOGOTÁ**

FIRMA: 

NOMBRE: **Hugo Guillermo Céspedes**

CÉDULA NO. **19-778-797**



Huella

Conforme a lo solicitado por el Demandante el desembolso no se realizó por medio de transferencia o cheque, sino que dispuso en giro masivo en Bancolombia en efectivo y el catorce (14) de febrero de 2017 se entregó por ventanilla en la entidad Bancaria, tal y como se evidencia en el anexo No.3 por tanto, no es cierto que la Compañía no le haya entregado el desembolso al Demandante.

1.13. EL HECHO TRECE NO ES CIERTO

No es cierto, que la Compañía haya citado al Sr. Céspedes en una de las oficinas de la Compañía con el fin de otorgar crédito, el Demandante solicitó de manera voluntaria crédito el veintisiete (27) de abril de 2019, como se observa en el anexo No.2, en la copia de documentos del crédito No. **3226911**.

Crédito correspondiente a refinanciación y libre inversión, producto de esta solicitud se realizó refinanciación por la suma de Cincuenta y un millones ochocientos setenta mil pesos m/cte (\$51.870.000) correspondiente al crédito No. **2040899**, quedando en estado CANCELADO y se realizó desembolso a favor del Sr. Céspedes por la suma de siete millones setenta y ocho mil cuatrocientos veintidós pesos m/cte (\$7.078.422) del crédito **3226911**.

Con lo que se puede evidenciar que el Demandante aceptó el saldo que presentaba el crédito No. 2040899 con el proceso de refinanciación y no es cierto que la Compañía se haya aprovechado de la ignorancia del Sr. Céspedes, como es expuesto en la Demanda de manera voluntaria solicitó la refinanciación y una suma adicional a su favor.

1.14. EL HECHO CATORCE NO CIERTO



No es cierto, que la Compañía haya otorgado crédito de libranza para “*tapar dicho error*” el crédito otorgado en el mes de abril de 2019, el mismo se otorgó bajo la solicitud del Sr.

Céspedes de manera voluntaria y no es lógico que solicitó una refinanciación de un crédito que nunca le fue desembolsado y adicionalmente aceptó una suma adicional a favor, la cual retiró por ventanilla el día tres (3) de mayo de 2019.

1.15. EI HECHO QUINCE NO ME CONSTA

No me consta que el Sr. Céspedes tenga dos (2) cuentas en Bancolombia, los desembolsos se realizaron por giro masivo en efectivo por solicitud del Demandante, misma que consta en los documentos soporte de los créditos.

1.16 EL HECHO DIECISÉIS NO ES CIERTO

Como se ha indicado en los hechos, la Compañía no tiene ninguna relación con los hechos expuestos por parte del Demandante con relación al Sr. Yimer Cifuentes y Carlos Rodríguez y no se tenía conocimiento de algún acuerdo entre el Demandante y el Sr. Cifuentes que actuó de manera propia y no en representación de la Compañía, precisando que en ninguna de las pruebas allegadas por el Demandante se puede corroborar que Bayport haya realizado algún tipo de acuerdo con el Sr. Cifuentes de devolución de saldos y cualquier acuerdo que haya realizado con el Sr. Yimer Cifuentes no se puede endilgar a la Compañía. Es necesario informar que la Compañía ha sido enfática en rechazar cualquier conducta de fraude y en nuestra página web <https://www.bayportcolombia.com> se encuentra publicada comunicación en la cual se recomienda tener en cuenta lo siguiente:

- *Bajo ninguna circunstancia solicitamos dinero para tramitar una solicitud de crédito.*
- *En ninguna de las sucursales a nivel nacional se recauda dinero para pago de cuotas.*
- *Ningún colaborador de la Compañía, ni asesor de la fuerza de ventas freelance está autorizado para recibir dinero de los clientes bajo ningún concepto.*
- *Muchas de las ofertas de los estafadores suenan demasiado buenas para ser verdad y estas pueden ser más convincentes de lo que imaginas cuando ellos utilizan marca, documentación y aspecto similar al oficial de Bayport para engañarte. Así que no confíes tan fácilmente ante documentos, llamadas o mensajes de whatsapp que te generen sospecha.*
- *Un estafador se salta los lineamientos establecidos por las entidades, incluso, ofreciendo condonaciones de deudas con porcentajes atractivos.*
- *En Bayport no habilitamos redes de atención virtual para saldar la totalidad de la deuda, en ningún momento solicitaremos consignaciones de dinero por amnistías y tampoco a cuentas de terceros.*



Ante cualquier sospecha o inquietud, comunícate únicamente a nuestra línea de atención al cliente Línea azul en Bogotá (1) 744 2484 o línea gratuita nacional 018000 113 881.

Se aporta imagen de nuestra página web, en la cual se encuentra la información para nuestros clientes y el público en general en anexo No.8.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA

Solicitamos sea negada por improcedente toda vez, que tal y como ha demostrado, esta Compañía si desembolsó el crédito de libranza No. 2040899 en el mes de febrero de 2017 a favor del Demandante, suma dispuesta en Bancolombia en efectivo, adicionalmente en el mes de abril de 2019 refinanció esta obligación dando apertura al crédito No. 3226911 el cual se encuentra en estado VIGENTE y del cual se desembolsó una suma adicional al Sr. Céspedes, la cual él mismo reconoce en el hecho 3.13 de la presente Demanda, de lo cual se colige que era claro para el Demandante que estaba realizando un proceso de refinanciación de la obligación adquirida inicialmente en el año 2017.

Con relación a los Señores Yimer Cifuentes y Carlos Rodríguez, no se demuestra en las pruebas allegadas que la Compañía haya actuado por intermedio de estos, para realizar algún acuerdo de devolución de cuotas a favor del Demandante, por el contrario, se puede deducir que el Sr. Céspedes realizó un acuerdo de manera personal con los Sr. Cifuentes y Cadena.

A LA SEGUNDA

Solicitamos que no sea tenida en cuenta esta pretensión, ya que en ningún momento la Compañía ha generado daños o perjuicios al Demandante y por el contrario fue Bayport quien desembolsó la suma de Cincuenta y un millones ochocientos setenta mil pesos m/cte (\$51.870.000) del crédito No. **2040899** y siete millones setenta y ocho mil cuatrocientos veintidós pesos m/cte (\$7.078.422) correspondientes al crédito **3226911** a favor del Demandante y ha realizado los descuentos a través de la pagaduría Colpensiones conforme a lo pactado en los contratos de libranza y ahora pretende que se haga devolución de los descuentos realizados y unos supuestos daños, lo cual no es cierto dado que el Sr. Céspedes retiró las sumas a su favor por ventanilla.

Adicionalmente no allega prueba alguna en la cual se acredite que la Compañía le ha ocasionado afectación alguna, siendo por parte la Compañía su derecho legítimo de realizar descuentos y no pueden ser reintegradas, toda vez que sean aplicado a las obligaciones de referencia, teniendo en cuenta el servicio de financiamiento otorgado por Bayport.



A LA TERCERA

Se solicita de manera respetuosa no condenar en costas a la parte Demandada, por el contrario, se solicita condenar a la parte Demandante conforme a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. EXISTENCIA DE VÍNCULO CONTRACTUAL

Tal y como se ha demostrado en la presente contestación existe un vínculo contractual entre el Sr. Céspedes y Bayport, en primer lugar, con el crédito de libranza No. 3226911 otorgado en febrero de 2017 y posteriormente con la refinanciación realizada en el mes de abril de 2019, así mismo frente a la falta de demostración por parte del Sr. Céspedes, en cuanto a la afirmación que no recibió sumas de dinero a su favor, lo cual se ha demostrado a cabalidad, no es cierto, por tanto, el Sr. Céspedes es deudor de la Compañía y cada uno de los descuentos realizados desde marzo de 2017, en el primer crédito otorgado y hasta el mes en curso, son legítimos por parte de Bayport en calidad de acreedor de las obligaciones, situación corroborada por el Demandante quien manifiesta acudió a la Compañía y suscribió los documentos de los créditos.

De lo expuesto, es necesario precisar que el Sr. Céspedes nunca ha negado la relación contractual con la Compañía, por el contrario en cada uno de sus escritos afirma haber realizado las solicitudes de crédito, sin embargo, al afirmar que nunca le han sido desembolsadas sumas de dinero a su favor, tampoco ha puesto en conocimiento de la autoridades competentes que haya sido suplantado, o por lo menos no ha sido de conocimiento de la Compañía que el Demandante haya iniciado alguna acción relacionada con estos hechos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que los registros de operación de los desembolsos realizados al Sr. Céspedes a través del banco Bancolombia S.A. fueron firmados y huellados por él, tal y como lo certifica dicha entidad.

3.2. AUSENCIA DE PRUEBA DE CAUSACIÓN DE PERJUICIOS

En el presente proceso no se evidencian pruebas que acrediten, que se hayan ocasionado perjuicios, conforme el artículo 167 del Código general del Proceso “*incumbe a las partes probar el supuesto de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. “*La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al*



litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

De lo anterior se reitera que la Compañía, no ha ocasionado perjuicio alguno al Sr. Céspedes, por el contrario, desembolso a favor unas sumas considerables de dinero las cuales ahora pretende negar y solicitar devolución de las deducciones realizadas.

3.3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Conforme al *artículo 2341 del Código Civil “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido.”*

Para el caso que nos ocupa no es procedente endilgar responsabilidad a la Compañía, dado que no se ha ocasionado daño alguno al Demandante; por el contrario se desembolsó una suma de dinero en virtud de unas solicitudes de crédito y en sí, esta situación no constituye un daño para el Sr. Céspedes que deba ser indemnizado y no ha sido demostrado cual es el supuesto daño que se ha ocasionado, toda vez que el Demandante confunde el crédito otorgado por parte de Bayport, con unos giros que realiza un tercero a su favor, de los cuales no tenemos conocimiento de su procedencia y no se demuestra que se hayan realizado por parte de la Compañía. Por lo que claramente, no se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber, un hecho generador de responsabilidad, un daño y una relación de causalidad entre estos.

Además, el Sr. Céspedes ha recibido beneficio para sí mismo, por parte de la Compañía con las sumas desembolsadas en los créditos de libranza y por parte del tercero que realizó giros a su favor, los cuales aduce corresponden a devoluciones de los descuentos realizados por nómina, lo cual se reitera no ha sido demostrado se haya realizado por Bayport, sin embargo, si se identifica en los anexos de la Demanda que el Sr. Céspedes recibió sumas a su favor por parte del Sr. Yimer Cifuentes, como lo afirma en varias oportunidades en la Demanda, situación que no corresponde a un daño por parte de Bayport.

Para el caso que nos ocupa, es necesario establecer que, en el régimen de responsabilidad civil en general, corresponde a la parte que pretende obtener una indemnización, acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad por parte de la parte de la cual pretende obtener dicha indemnización. Para que se configure dicha responsabilidad se debe acreditar la existencia del daño, la conducta, el nexo causal y el factor de la atribución bajo la cual se pretende endilgar responsabilidad al Demandado, lo cual para el caso no se ha demostrado.



Uno de los requisitos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, está dada por la existencia de nexo causal entre la conducta desplegada por el Demandado y el daño padecido por el Demandante o víctima, de tal forma que, si el daño no se derivó por la conducta desplegada por parte del Demandado o agente generador del daño, no es posible endilgar responsabilidad a este último, para el caso Bayport no ha desplegado conducta alguna que le haya ocasionado algún daño al Sr. Céspedes, por el contrario le prestó un servicio de financiamiento a través de los contratos de libranza, lo cual no constituye daño alguno.

De lo anterior resulta pertinente resaltar que el nexo de causalidad debe ser probado de manera suficiente dentro del proceso, por la parte Demandante, para el caso no se han allegado pruebas en la cuales se conforme alguna responsabilidad por parte de Bayport.

3.4. HECHO DE UN TERCERO

Conforme a lo expuesto por parte del Demandante, el Sr. Yimer Cifuentes le realizaba devolución de las cuotas descontadas por medio de giros en la empresa EFECTY, lo cual demostró en el histórico de giros realizados entre en mes de junio de 2018 y el mes de marzo de 2019, lo cual no puede ser endilgado a la Compañía y estamos ante el hecho de un tercero y el Sr. Céspedes debió iniciar las acciones legales pertinentes en contra del Sr. Cifuentes, dado que como se ha demostrado en la Demanda el Sr. Cifuentes, realizaba giros al Demandante, sin embargo, no se puede evidenciar bajo que concepto los realizaba o porque motivo y esta situación no es responsabilidad de la Compañía y tampoco se demuestra que Bayport tenga alguna injerencia en los hechos expuestos por parte del Sr. Céspedes.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el Sr. Yimer Cifuentes nunca estuvo vinculado por medio de un contrato de trabajo con Bayport, sino que hizo parte por un tiempo corto para de la fuerza comercial free de la Compañía.

3.5. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN

Si bien el Demandante busca la reparación de un supuesto daño causado por la Compañía, mismo que no prueba por ningún medio, dicha acción debió presentarla conforme a lo establece el artículo 2358 del código civil, dentro de los tres (3) años siguientes a que se perpetrará el acto, es decir, a que se desembolsará la suma de cincuenta y un millones ochocientos setenta mil pesos m/cte. (\$51.870.000), suma que como se ha probado si recibió en efectivo por ventanilla de Bancolombia el día catorce (14) de febrero de 2017. Por lo anterior, se concluye que ese tiempo ya trascurrió, por lo que el fenómeno de la prescripción ya operó en este caso.



3.6. LA GENÉRICA O INNOMINADA

Conforme lo dispone el artículo 281 y 282 del Código General del Proceso, solicito a esta Delegatura que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben.

4. PETICIÓN

Con base en los argumentos anteriormente expuestos y las excepciones formuladas, solicitamos a usted Honorable Juez, rechazar las pretensiones presentadas por el demandante en su escrito, absolver a la demandada y en consecuencia condenar en costas al demandante y ordenar el archivo del expediente.

5. PRUEBAS

Anexo No.1 Copia de documentos crédito No.2040899.

Anexo No.2 Copia de documentos crédito No.3226911.

Anexo No.3 Soporte de desembolso en efectivo crédito No.2040899 retirado el catorce (14) de febrero de 2014.

Anexo No.4 Soporte de desembolso en efectivo crédito No.3226911 retirado el tres (3) de mayo de 2019.

Anexo No.5 Aplicación de pagos crédito No.2040899.

Anexo No.6 Aplicación de pagos crédito No. 3226911.

Anexo No.7 Respuesta del seis (06) de abril de 2019.

Anexo No.8 Imagen de nuestra página web.

Anexo No.9 Certificado de existencia y representación legal de la Compañía.

Adicionalmente, y de manera muy respetuosa solicito se decrete y practique en la hora y fecha que usted señale, interrogatorio de parte al Sr. Céspedes (Demandante). Dicho interrogatorio lo allego en sobre cerrado con este escrito de contestación, reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio verbalmente el día de la diligencia, así como sobre las demás prerrogativas establecidas en el artículo 202 y ss. del CGP.

6. ANEXOS

Como anexos de esta contestación, allego las pruebas documentales relacionadas en numeral anterior y certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, en la cual consta mi calidad como apoderado general de la compañía.



7. NOTIFICACIONES

De sus determinaciones recibiré notificación en la Calle 71 No. 10-68 Piso 2, Teléfono (1) 744 2484, y autorizo a que estas se realicen a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@bayport.com.co.

Atentamente,



DANIEL FELIPE RODRÍGUEZ GRANADOS
C.C. No. 1.016.024.962
T.P 229.307 del CSJ
Apoderado General de Bayport Colombia S.A.

Elaboró: JH
Revisó: LS/TP

